

Guadalajara, Jalisco, a 24 veinticuatro de enero del año 2018 dos mil dieciocho. -----

Vistos los autos para resolver mediante LAUDO DEFINITIVO, el juicio laboral número **479/2016-B**, promovido por el **servidor público** 1.- ELIMINADO en contra de la **FISCALIA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que hoy se emite sobre la base del siguiente y: -----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 10 diez de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el actor 1.- ELIMINADO por su propio derecho, presentó ante este Tribunal demanda en contra de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, ejerciendo como acción principal el pago de horas extras laboradas y no pagadas, por el periodo del 01 primero de enero del año 2015 dos mil quince al 31 treinta y uno de diciembre del año 2015 dos mil quince, entre otras prestaciones de carácter laboral. -----

2.- Por auto del 16 dieciséis de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se admitió la demanda, ordenando emplazar a la Entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

3.- Una vez que fue emplazada la Entidad Pública demandada, dio contestación a la demanda mediante escrito presentado el día 13 trece de mayo del año 2016 dos mil dieciséis el cual obra agregado a fojas de la 31 a la 46 de autos.- La Audiencia Trifásica tuvo lugar el 06 seis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se procedió abrir la etapa Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que al haberse agotado, se declaró cerrada la misma; en la fase de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito de demanda inicial, asimismo la parte demandada ratificó su escrito de contestación de demanda, declarando cerrada la fase de demanda y excepciones, se procedió abrir de inmediato el periodo Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en el cual se tuvo a la parte actora ofertando sus medios de prueba y a la parte demandada se le tuvo de igual manera aportando los elementos de prueba que estimaron pertinentes, una vez declarado cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas que aportaron las partes por interlocutoria de fecha 20 veinte de enero del año 2017 dos mil diecisiete; una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el LAUDO correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy en base a lo siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

II.- La personalidad del actor ha quedado acreditada inicialmente con la presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; mientras que sus representantes acreditaron su calidad de autorizados, en base a la designación hecha a su favor como se desprende del escrito de demanda.- Mientras que la Entidad demandada, compareció a juicio a través del Fiscal General del Estado de Jalisco, quien demostró su personería con el registro que se lleva en este Tribunal, en tanto que la Personería de sus Autorizados, se demuestra con la designación que se hizo en su favor en el escrito contestatario el cual obra agregado en autos, lo anterior en cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos del 121, al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el actor 1.- ELIMINADO está reclamando como acción principal la del pago de horas extras por el periodo comprendido del 01 primero de enero del año 2015 dos mil quince al 31 treinta y uno de diciembre del año 2015 dos mil quince, entre otras prestaciones de índole laboral. - - - - -

“(sic) a) Por el pago de **HORAS EXTRAS** que se me deben desde el día 01 de Enero del año 2015 hasta el día 31 de Diciembre del 2015, en la fuente de trabajo **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y QUE SE ENUNCIAN EN EL ANEXO NUMERO 1 DE LA PRESENTE DEMANDA.**

Horas extras dobles	2.- ELIMINADO	
Horas extras triples	2.- ELIMINADO	

Lo correspondiente a las horas extras se resolvió en base al artículo 34 Y 39 de la Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, así como del ordinal 68 párrafo 2 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley en materia, de conformidad con la siguiente ecuación matemática:

El sueldo mensual del trabajador es de 2.- ELIMINADO
2.- ELIMINADO esto dividido entre 30 días, da un salario diario integrado de 2.- ELIMINADO salario que dividido entre 8 horas de trabajo, nos arroja un salario de 2.- ELIMINADO pesos por hora ordinaria.

Así pues tal y como se desprende del anexo número 1, donde se demuestra las horas extras trabajadas que son:

483 HORAS DOBLES Y 1841 HORAS TRIPLES, multiplicadas por 2.- ELIMINADO nos arroja el resultado ya antes estipulado en este punto a), de prestaciones.

DICHA PRESTACION SE FUNDAMENTA EN EL ARTÍCULO 34 Y 39 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS Y QUE A LETRA DICEN:

Artículo 34.-

DE IGUAL FORMA EN EL ORDINAL 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY EN MATERIA Y QUE A LA LETRA DICE:

Artículo 68.-

TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LEV FEDERAL DEL TRABAJO.

b) Por el pago de la prima dominical, correspondiente a los 50 domingos laborados durante el año 2015 y que corresponden al periodo del domingo 4 de enero del año 2015 al domingo 27 de diciembre del 201 5 y que **SE ENUNCIAN EN EL ANEXO NUEMERO 2 QUE ADJUNTO A LA PRSENTE DEMANDA**

Prima Dominical	2.- ELIMINADO	
------------------------	---------------	--

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

Lo correspondiente a la prima dominical se resolvió en base al artículo 71 párrafo 2 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley en materia, de conformidad con la siguiente ecuación matemática:

Tal y como se demostró en el punto de prestaciones que antecede, el salario diario integrado del trabajador es de 2.- ELIMINADO a dicho salario le corresponde una prima adicional del 25% sobre el salario de los días ordinarios de trabajo, dándonos un total de dicha prima adicional de 2.- ELIMINADO m.n.), sumado al salario diario integrado, nos da un total de 2.- ELIMINADO como prima dominical, prima adicional que multiplicada por los 50 domingos laborados nos da el total de 2.- ELIMINADO estipulado en el punto b) de prestaciones.

DICHA PRESTACION SE FUNDAMENTA EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY EN MATERIA Y QUE A LETRA DICE:

Artículo 71.- ...

Fundó la presente demanda en los siguientes **hechos**:

Primero.- Con fecha 16 de abril del año 2013 entre a trabajar a la **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**, como Director de Supervisión de Derechos Humanos, en la Fiscalía de Derechos Humanos, con un horario de trabajo de 8 horas, por cinco días de trabajo, disfrutando de dos días de descanso, que en este caso dichos días de descanso comprendían los sábados y domingos, mas sin embargo desde la fecha que ingrese a laborar mis horarios de trabajo nunca fueron los manifestados con anterioridad, si no que trabajaba de 08 de la mañana a 21 horas de lunes a viernes y sábados y domingos de 09 a 19 horas.

Segundo.- Mis funciones en dicha dependencia pública se establecían de la siguiente manera, atención personalizada al usuario con calidad, eficacia rapidez, en cuanto a la denuncia que desean presentar, brindando asesoría jurídica, psicológica y de trabajo social según sea el caso.

Segundo.- Trabajar en conjunto con el Instituto Jalisciense de la Mujeres, DIF, IJA. En el apoyo integral de las víctimas, que por alguna circunstancia se presentaron a esta institución.

Tercero.- Sensibilizar a los compañeros servidores públicos que se encuentran en las Agencias del Ministerio Público, para que la atención sea más ágil y con calidad humana.

Cuarto.- Brindar asesoría en las diferentes ramas del derecho, así como canalizar a las personas, a las diferentes instituciones según sea el caso, en los módulo de atención de la Fiscalía de Derechos Humanos ubicados en calle 14 zona Industrial y el otro en calzada independencia, como función primordial coadyuvar en la atención de las víctimas que acuden a las Agencias del Ministerio Público.

Quinto.- Terapia de contención a personas que fueron víctimas de algún delito, para estar en condiciones de poder realizar alguna denuncia.

Sexto.- Supervisión a Puestos de socorro en donde existen Agencias del Ministerio público en diferentes horarios ya sean nocturnos o diurnos con el objeto de que todas las personas fueran atendidas, así como supervisión Diurna a las agencias del Ministerio Publico Descentralizadas ubicadas en la zona Metropolitana.

Séptimo.- De igual manera como asuntos especiales que se atendieron de forma personal fue el Homicidio del diputado Federal el 23 de septiembre de 2014.Gabriel Gómez Michel en el grullo Jalisco por tres días sin descanso alguno, así como también se trabajó por tres días seguidos en el caso de los 15 policías acibillados en Jalisco.

Octavo.- Así pues tal y como se desprende de los hechos antes manifestados y de conformidad con las actividades que desempeñaba en la multicitada dependencia pública, fue que a partir de la fecha de ingreso nunca labor mis 8 horas correspondientes si no que todos los días labora horas extras de lunes a viernes y en mis días de descanso ordinario no disfrutaba de los mismos ya que de la misma manera se tenía que laborar como si fuera un día de trabajo ordinario.

En consecuencia es que me presento ante H. Tribunal, para exigir y hacer valer mi derecho como servidor público, respecto de las horas extras trabajadas, así como la prima adicional por laborar los días domingo del año 2015." -----

La entidad demandada **FISCALIA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, al dar contestación al escrito de demanda, argumento lo siguiente: -----

“(sic) ...EN CUANTO A LAS PRESTACIONES: Respecto a la señalada con el inciso a) Es improcedente el pago de las supuestas horas extras laboradas en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2015, pues resulta del todo inverosímil que el

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

actor hubiere laborado tal cantidad de horas extraordinarias que refiere, toda vez que siempre ha laborado la jornada máxima legal de acuerdo a las necesidades propias que su servicio le ha requerido, respetando siempre y en todo momento sus derechos laborales, aunado a ello y como más adelante detallare, el actor por tener un nombramiento de Director de Área, con Adscripción a la Dirección General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, dependiente de ésta Fiscalía General del Estado, contaba con un horario abierto, que por las propias necesidades del servicio le fue otorgado mediante oficio número FDH/JRP/871/2013, acusado con fecha 21 de junio del año 2013, en el que consta tal situación, en consecuencia no checaba entradas y salidas, el cual ofreceré como medio probatorio dentro de la etapa legal correspondiente.

Asimismo, se opone la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA en cuanto al tiempo extraordinario reclamado, en virtud de que el actor no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que desarrollaba dicho tiempo demandado, incluso no menciona de momento a momento el inicio del mismo, siendo totalmente escueto su planteamiento, resultando con ello insuficiente la procedencia de la prestación que se atiende, toda vez que dicha omisión conlleva a que resulte imprecisa la acción pretendida ya que mi representada se encuentra imposibilitada para desvirtuar los hechos correspondientes, así como que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado no está facultado para decretar condena alguna al respecto, teniendo aplicación la siguiente Jurisprudencia:

"TIEMPO EXTRAORDINARIO SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE LA CONDENAS AL PAGO DE.-

Además dicho reclamo es infundado pues el actor, no sustenta su petición en preceptos jurídicos que respalden la procedencia de su acción, máxime al reclamar cantidades estratosféricas como las que formula en su escrito de demanda.

Por lo que respecta al sueldo que percibía mensualmente es falso, pues durante el tiempo que estuvo vigente la relación entre las partes, éste percibió el salario que correspondía a su nombramiento y que es el que el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado había fijado para dicho cargo, siendo falso salario que señala, tal y como se puede observar del medio de prueba que ofreceré en el momento procesal oportuno, que bajo el concepto 07 de la nómina de empleados de esta Fiscalía General, se desprende como pago quincenal hasta el mes de diciembre del año 2015, la cantidad de 2.- ELIMINADO que multiplicado por las dos quincenas dan un total de 2.- ELIMINADO pesos 00/100m.n.) mensuales.

Así pues, resulta del todo inverosímil la jornada laboral que el actor refiere, aún más que se le deba pagar la cantidad que reclama por supuesto tiempo extra laborado, siendo esto inconcebible, pues dicho recurrente al contar con un nombramiento Directivo, auto-administraba su jornada laboral por lo que no registraba entradas y salidas a laborar, por ende no puede reclamar un tiempo que no laboró y mucho menos no registró tal y como consta en el oficio FDH/JRP/871/2013, el cual como ya mencioné se ofrecerá en el momento procesal oportuno.

Por lo tanto, no es aplicable a su persona el contenido de los artículos 34 y de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no haber laborado tiempo extra, más aún porque las jornadas que dice laboró son inverosímiles, al tenor de lo preceptuado por la Jurisprudencia que respecto al tema señala.

TIEMPO EXTRA INVEROSÍMIL. PARA RESOLVER LA CONTROVERSIAS RELATIVA, DEBE PONDERARSE SU VIABILIDAD EN CADA CASO CONCRETO, Y LA ABSOLUCIÓN DEL PATRÓN NO ES FORZOSA NI LA ÚNICA FORMA DE DECIDIR DICHA PRESTACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 4a./J. 20/93 Y 2a./J. 7/2006).

Ahora bien, este H. Tribunal no debe tomar en cuenta la ecuación que realiza el demandante, respecto al pago que por tiempo extra supuestamente le corresponde, cuando sugiere la supletoriedad del artículo 68 la Ley Federal del Trabajo a la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco, pues como se dijo, no laboro las jornadas extraordinarias inverosímiles que desglosa en sus anexos.

Por las razones y funciones líneas antes invocados, respecto a la improcedencia de la prestación que nos ocupa, resulta oportuno oponer la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, con fundamento en lo previsto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

del Estado de Jalisco y sus municipios, en virtud de que el actor no hizo estos reclamos oportunamente, tomando en cuenta que el recurrente causó baja a partir del 01 enero de 2016, y no fue sino hasta el día 10 de marzo del mismo año, que se presentó ante éste H. Tribunal a solicitar las prestaciones reclamadas, esto es, el pago de horas extras a partir del 01 de enero y hasta el 31 de diciembre del año 2015, por lo que se debe contar dicha prescripción retroactivamente un año a partir de la fecha de presentación de la demanda y la fecha de presentación de ésta excede en tiempo, el termino que es otorgado por ley.

Por último, es preciso señalar lo falso de la gráfica que exhibe y el dolo del actuar del hoy actor, ya que ni siquiera laboró los **días 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de febrero, así como los días 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo, seguidos del 01, 02, 03, 04 y 05 de junio, ni los días 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de diciembre todos del año 2015**, ya que se encontraba gozando de sus periodos vacacionales, tal como se acreditara en el momento procesal oportuno con los documentos idóneos para ello y con los cuales se lograra confirmar que **en dichas fechas el actor no laboró tiempo ordinario, mucho menos tiempo extraordinario como lo pretende hacer creer, así como tampoco los domingos que indica, en consecuencia no deben pagársele las cantidades que desglosa en su grafica al igual que los horarios a que esos datos son falsos.**

Respecto a la señalada con el inciso b) Es de resaltar que es improcedente el pago de los días domingos reclamados, en virtud de que mientras duró la relación laboral entre éste y mi representada nunca laboró los días domingos reclamados, siendo falso que haya laborado los 50 domingos que dice tener el periodo que reclama, siendo este de enero a diciembre del año 2015, más aún que reclame la cantidad de 2.- ELIMINADO 2.- ELIMINADO resaltando con ello la mala fe con la que actúa el recurrente, pues durante el periodo que reclama solicito vacaciones, las cuales le fueron otorgadas y dentro de esos días se encuentran domingos, los cuales refiere haberlos trabajado, señalamiento que refuerzo lo antes señalado, con las documentales que ofreceré como medio probatorio en el momento procesal oportuno, por lo que se opone la **EXCEPCION DE FALTA DE ACCION, DERECHO Y LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL ACTOR.** Se robustece lo anterior, con el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DOMINICAL. PARA QUE PROCEDA SU PAGO, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR HABER LABORADO LOS DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.

No debemos dejar de considerar que la prestación de Prima Dominical, no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no siendo aplicable en este caso la supletoriedad de Ley Federal del Trabajo a la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco, pues en primer término el régimen que regula la Ley Federal del Trabajo es el derecho individual del trabajo, que emana del artículo 123 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco, conforme a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, pues es el que regula lo concerniente al derecho laboral burocrático, toda vez que sería desconocer este último régimen, que tiene características diferentes al derecho laboral individual del trabajo, pues en principio, dentro del régimen que regula al actor con mi representada, no se supedita a un contrato de trabajo, sino a un nombramiento, el cual es considerado acto-condición y de este emanan, además dichas prestaciones tampoco pueden ser ampliadas, como pretende el actor se lleve a cabo, tal y como lo señala la siguiente tesis:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Asimismo se opone la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, en cuanto al tiempo extraordinario reclamado, en virtud de que el actor no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que desarrollaba dicho tiempo demandado, incluso no menciona de momento a momento el inicio del mismo, siendo totalmente escueto su planteamiento, resultando con ello insuficiente la procedencia de la prestación que se atiende, toda vez que dicha omisión conlleva a que resulte imprecisa la acción pretendida ya que mi representada se encuentra imposibilitada para desvirtuar los hechos correspondientes, así como que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado no está facultado para decretar condena alguna al respecto, teniendo aplicación la siguiente Jurisprudencia en virtud de que el actor omite describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las actividades que haya realizado o hayan sido encomendadas derivadas del cargo que ostenta, lo cual

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

hace improcedente su reclamo porque genera un estado de indefensión a mi representada al impedirle pronunciarse al respecto.

Finalmente y no obstante de lo improcedente de esta prestación se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, con fundamento en lo previsto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios en virtud de que el actor no hizo estos reclamos oportunamente, contando dicha prescripción retroactivamente un año a partir de la fecha de presentación de la demanda.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

En virtud de la serie de manifestaciones que señala el actor en este punto daré contestación a cada una de ellas de la siguiente manera:

Por lo respecta al PRIMERO.- Es cierto, el actor ingresó a laborar en la Dirección del Área de Supervisión de Derechos Humanos, adscrito a la Coordinación General Jurídica, el día 16 de abril de 2013, con el nombramiento Director de Área de Supervisión de Derechos Humanos, haciéndose acreedor a diversos nombramientos, en los cuales siempre se respetó la duración de su jornada laboral, según las leyes y condiciones de trabajo respectivas, como lo establece la jornada máxima legal, cubriendo un total de 40 horas semanales de conformidad con su nombramiento, laborando únicamente de lunes a viernes, pero en ningún momento se le impuso o se le estableció horario alguno en el que se le asignara cubrir una carga horaria de lunes a domingo con un horario establecido como lo señala, siendo totalmente falso dicho argumento.

En relación a los puntos del SEGUNDO al SÉPTIMO.- En cuanto a estos puntos, el actor cita hechos que hacen referencia a su actuar y a actividades que por las características del nombramiento con que contaba, estaba obligado a realizar, dentro del horario establecido en su nombramiento, pues no debe pasar desapercibido para el recurrente que era una labor que tenía asignada servidor público independientemente del cargo asignado, y que a cambio de ésta, él obtenía una remuneración económica de manera quincenal, aunque sean hechos en los cuales no me consta que su actuar ya que ha sido como lo menciona, ni los niego ni los afirmo, lo que sí es verdad, es que como servidor público se tiene la obligación de cumplir con los principios de disciplina, eficiencia y profesionalismo, y que éste, está obligado a acatar independientemente de las actividades que tenga asignadas al cargo y los servicios que preste hacia ésta institución, pues por ello como bien lo dije, percibía un sueldo y prestaciones que por ley le correspondían, dando con esto respuesta a las pretensiones solicitadas, pues solo resultan ser manifestaciones realizadas por el actor que no se encuentran sustentadas en ningún medio de prueba, más aún que no hace precisión alguna respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que prestó y cubrió las horas y los días que reclama, reiterando lo falso de sus argumentos para pretender obtener un beneficio propio.

Oponiendo con ello la **EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA**, ya que el actor **no señala con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar a lo que él señala como haber laborado horas extras y días domingos**, lo cual hace improcedente su reclamo porque genera un estado de indefensión a mi representada impidiéndome pronunciarme al respecto.

Respecto al OCTAVO.- En virtud de que el actor es reiterativo en sus argumentos, por obvio de repeticiones y economía procesal se dan por reproducidos las respuestas otorgadas en los anteriores puntos, como si a la letra se insertaren. Debiendo precisar que en ningún momento se le ha forzado de ninguna manera a laborar ningún tipo de jornada extraordinaria ni dominical, más aún porque los nombramientos que han sido debida y legalmente firmados, protestados y aceptados por el firmante están revestidos con una jornada de trabajo laboral, y como bien se puede observar del nombramiento que exhibiré en el momento procesal oportuno como medio probatorio, el actor contaba con un nivel 21 dentro del tabulador de sueldos aprobado en el Presupuesto de Egresos de cada año, del que se desprende que percibía la cantidad de 2.- ELIMINADO remuneración suficientemente bien retribuida que le era entregada como pago a cambio de prestar sus servicios hacía con mi representada, por cubrir solo un horario de ocho horas diarias por cinco días a la semana.

En tal contexto, mi representada no adeuda pago alguno por concepto de tiempo extraordinario ni mucho menos por los días domingos que señala.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Por todo lo ya narrado en virtud de lo falso de las manifestaciones del actor, se opone la **EXCEPCION DOLI**, ya que a base de argucias legales y falacias el recurrente pretende acreditar sus pretensiones, las cuales son del todo improcedentes, por el hecho de que jamás laboro las horas extras que reclama, ni mucho menos haber laborado los días domingos de todo el periodo reclamado, observándose el dolo y mala fe con que actúa el demandante.

IV.- Previo a fijar la litis y a establecer la carga de la prueba, es procedente el estudio de las **EXCEPCIONES**, planteadas por la Entidad demandada, misma que se realiza, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

1.- DE FALTA DE ACCION Y DERECHO.- respecto a todas y cada una de las prestaciones y hechos reclamados, de conformidad con los argumentos y fundamentos en contestación a estos puntos. Excepción que se determina IMPROCEDENTE, en virtud que es necesario analizar el fondo del presente conflicto para determinar la procedencia o no de la acción ejercitada, es decir, partiendo de las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas y consiguiente resolución de la litis planteada, para estar en aptitud de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción reclamada por la parte actora. - - - - -

2.- DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.- respecto a lo particular precisado, de conformidad con los argumentos y fundamentos vertidos en este escrito, ya que el actor **no señala con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar a lo que él señala como haber laborado horas extras y días domingos**, lo cual hace improcedente su reclamo porque genera un estado de indefensión a mi representada impidiéndome pronunciarme al respecto. - Excepción que resulta inoperante en razón que de los hechos aportados por el actor se advierte su reclamo lo que es materia de estudio del presente juicio. -----

3.- DE PRESCRIPCIÓN.- respecto a lo particular precisado, de conformidad con los argumentos y fundamentos vertidos en este escrito, con fundamento en lo previsto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios en virtud de que el actor no hizo estos reclamos oportunamente, contando dicha prescripción retroactivamente un año a partir de la fecha de presentación de la demanda, tomando en cuenta que el recurrente causó baja a partir del 01 enero de 2016, y no fue sino hasta el día 10 de marzo del mismo año, que se presentó ante éste H. Tribunal a solicitar las prestaciones reclamadas, esto es, el pago de horas extras a partir del 01 de enero y hasta el 31 de diciembre del año 2015, por lo que se debe contar dicha prescripción retroactivamente un año a partir de la fecha de presentación de la demanda y la fecha de presentación de ésta excede en tiempo, el termino que es otorgado por ley. Excepción que resulta procedente respecto de las prestaciones reclamadas anteriores a un año de la fecha de la presentación de la demanda, es decir, lo no comprendido del 11 de marzo de 2015 al 10 de marzo de 2016 en que presento la demanda ha prescrito con fundamento en lo previsto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios. -----

4.- DOLI.- EXCEPCION DOLI, ya que a base de argucias legales y falacias el recurrente pretende acreditar sus pretensiones, las cuales son del todo improcedentes, por el hecho de que jamás laboro las horas extras que reclama, ni mucho menos haber laborado los días domingos de todo el periodo reclamado, observándose el dolo y mala fe con que actúa el demandante. - Excepción que se estima es materia de fondo el determinar la procedencia de lo reclamado en base a lo actuado en juicio. - - - - -

V.- Hecho lo anterior, tenemos entonces que la **LITIS** en el presente juicio, versa en determinar si como lo afirma el actor 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO quien se desempeña como Director de Supervisión de Derechos Humanos, en la Fiscalía de Derechos Humanos, adscrito a la Unidad Especializada de Delitos Cometidos en Agravio de Mujeres, con un salario mensual que asciende a la cantidad de 2.- ELIMINADO

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

2.- ELIMINADO

le asiste el derecho a reclamar el pago de horas extras laboradas y no pagadas desde el día 01 primero de Enero del año 2015 dos mil quince al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2015 dos mil quince o si bien, como lo argumenta la demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, en cuanto a que es improcedente lo reclamado, en virtud de que durante todo el tiempo en que el actor prestó sus servicios para la demandada laboró la jornada máxima legal de acuerdo a las necesidades propias que el servicio que desempeñaba, por lo tanto jamás acumuló tiempo extraordinario, y es falso que el salario que percibía es de

2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO

resultando del todo ilegal su reclamo, ya que el actor no trabajo tiempo extra como lo señala, además del impedimento legal para cubrir jornada extraordinaria conforme el artículo 57 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Jalisco. - - - -

VI.- Establecida la controversia, se procede a fijar la carga de la prueba, misma que se estima deberá ser compartida, correspondiendo primeramente a la parte actora, demostrar haber laborado más de nueve horas extras semanales, por el periodo del día 01 primero de Enero de 2015 dos mil quince al 31 treinta y uno de Diciembre del 2015 dos mil quince, pues afirma que se generaron al haberse venido desempeñando para la demandada en un horario de 08 de la mañana a 21 horas de lunes a viernes y sábados y domingos de 09 a 19 horas, carga procesal que le corresponde de conformidad a lo establecido en el numeral 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo vigente, aplicada de manea supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Y de conformidad a lo estipulado por los numerales 784 fracción VIII y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponderá a la Entidad demandada, demostrar que el actor del juicio se desempeñó en una jornada legal y que contaba con un horario abierto conforme a las necesidades del servicio. -----

En el presente asunto, ambas partes aceptan que el cargo desempeñado por el disidente **1.- ELIMINADO** es el de DIRECTOR DE AREA DE SUPERVISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, adscrito a la Coordinación General Jurídica, por lo tanto, este Tribunal, en razón del cargo ostentado, considerando las actividades a realizar inherentes al mismo encaminadas a la seguridad pública, El personal como Actuario, Secretario y Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mantienen una relación de naturaleza administrativa regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dice: - - - - -

“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ... B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ... XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes...”

Por su parte, el artículo 116, fracción VI del mismo ordenamiento dispone:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

“El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.- Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.”

A su vez, el artículo 115, fracción VIII, de nuestra Carta Magna preceptúa: - - - - -

“Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre conforme a las bases siguientes: ... VIII.- ... Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución y sus disposiciones reglamentarias.”

De la interpretación armónica de los preceptos transcritos, se desprende el imperativo que tienen las legislaturas de los Estados para regular las relaciones de los trabajadores del Estado y sus municipios, pero siempre acatando las bases establecidas en el artículo 123 del Código Supremo y de sus disposiciones reglamentarias; por lo que en el caso de los Actuarios, Secretarios, Agentes del ministerio público se encuentra expresamente señalado en el numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Ley Fundamental, como especial y fuera del ámbito laboral, y al referirse el Constituyente a que se “regirán por sus propias leyes”, está creando para las relaciones derivadas de la prestación de un servicio entre los miembros de cuerpos de seguridad pública y el Estado, un status jurídico diverso al laboral y que no puede ser de otra naturaleza que administrativa. Esta consideración constitucional de sustracción sí aplica a los cuerpos de seguridad pública de los estados y municipios, pues la misma Constitución establece su observancia para la legislación estatal, al estar ésta supeditada a los principios establecidos en el invocado artículo 123 de la Constitución Federal, según se desprende de los diversos 115 y 116 del mismo Magno Texto Normativo, entre los cuales se encuentra el mencionado de exclusión de los miembros de las diversas entidades relacionadas con la seguridad pública, de las relaciones laborales del Estado.

Lo anterior ya fue determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su jurisprudencia 24/1995, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, que establece: - - - - -

“POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.”

Y si bien es cierto que el derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

patrón sui generis; sin embargo, de dicho tratamiento general, entre otros, se encuentran excluidos, como se dijo, los Agentes, Secretarios y Actuarios del Ministerio Público. - - - - -

Ahora bien, este principio de separación de los agentes del ministerio público en las relaciones laborales del Estado para con sus servidores públicos, al ser un principio constitucional que deben observar las legislaturas de los Estados, por así señalarse en la misma Constitución Federal, se da en la legislación del Estado de Jalisco, en específico en el artículo 14 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que rige las relaciones de trabajo del Estado de Jalisco y sus Municipios con sus servidores públicos, el cual textualmente dice: "El personal operativo de las fuerzas de seguridad del Estado y municipios, que no desempeñen funciones administrativas, se regirán por sus propios reglamentos, los cuales deberán contener las disposiciones adecuadas para proteger los derechos que correspondan a estos servidores públicos." -----

Situación que también fue ya determinada en la siguiente jurisprudencia por contradicción: - - - - -

"SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO.- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J.24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", estableció que los miembros de la Policía Municipal o Judicial de ese Estado, al constituir un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno Local o Municipal, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se les excluye, lo mismo que a los militares, marinos y personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Constitución y las leyes secundarias del Estado de Jalisco no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o del Tribunal de lo Administrativo para conocer de las demandas promovidas por elementos de seguridad pública contra autoridades del propio Estado o de sus Ayuntamientos, para que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios en su condición de servidores públicos, es inconcuso que dicha competencia debe recaer en el mencionado Tribunal de lo Administrativo, por ser el más afín para conocer de la demanda relativa, en acatamiento al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal que consigna la garantía de acceso a la justicia." Contradicción de tesis 24/2004.- S.S.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito.- 28 de mayo de 2004. 2ª./J77/2004."

Y en ese orden de ideas, es conveniente citar la Ley de Seguridad Pública del Estado, a fin de evidenciar que las actividades inherentes al nombramiento expedido a favor del actor como DIRECTOR DE ÁREA DE SUPERVISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, adscrito a la Coordinación General Jurídica, por tanto, el nexo que lo vincula con la entidad pública es de naturaleza administrativa:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Artículo 1º. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2º. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;

III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;

V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de emergencias, accidentes, siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

Artículo 3º. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

I. Carrera ministerial: al servicio profesional de carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia;

II. Carrera pericial: al servicio profesional de carrera del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

III. Carrera policial: al servicio profesional de carrera policial;

IV. Centro: el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;

V. Centros de control de confianza federales: los centros con que en la materia cuentan tanto la Procuraduría General de la República como la Secretaría de Seguridad Pública Federal;

VI. Comisaría: la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado;

VII. Comisario General: el titular de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado;

VIII. Consejo Estatal: el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

IX. Consejo Ciudadano: Consejo Ciudadano de Seguridad y Procuración de Justicia;

X. Cuerpos de seguridad pública del Estado: las corporaciones a que se refiere el artículo 26 de la presente ley;

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

XI. Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de la Fiscalía General del Estado, de la Policía Vial, dependiente de la Secretaría de Movilidad, de seguridad pública municipales, de procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y a todos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley;

XII. Fiscal General: el titular de la Fiscalía General del Estado;

XIII. Instituciones de seguridad pública: instituciones policiales y del sistema penitenciario encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;

XIV. Instituciones de procuración de justicia: a las instituciones que integran al Ministerio Público, y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

XV. Instituciones policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos, y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;

XVI. La ley: la presente Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco;

XVII. Nombramiento: el acto condición, también definido como acto administrativo condicionado, que no se considera como contrato de trabajo ni un acto expedido con fundamento en las leyes que rigen la relación laboral del Estado con sus empleados servidores públicos, en virtud de la excepción constitucional establecida en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establece que los grupos ahí señalados se rigen por sus propias leyes;

XVIII. Personal ministerial: a los agentes del Ministerio Público, actuarios y secretarios del Ministerio Público;

XIX. Personal pericial: los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

XX. Registro: el Registro Estatal de Información sobre Seguridad Pública; y

XXI. Sistema de Información: el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

Artículo 4º. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Las relaciones jurídicas de los ministerios públicos, secretarios y actuarios del Ministerio Público, los peritos y los elementos operativos de las instituciones policiales se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5º. Para el mejor cumplimiento de los objetivos de las instituciones policiales, éstas desarrollarán cuando menos las siguientes unidades operativas:

I. Investigación, que será la encargada de la investigación, sistemas de obtención de información, clasificación de la misma, así como su registro y evaluación, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. Prevención, que será la encargada de coordinar a sus integrantes para prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, así como dar apoyo a las autoridades ministeriales y judiciales en el cumplimiento de sus funciones; y

III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Para efectos del cumplimiento del presente artículo, las instituciones de seguridad pública podrán participar y acceder al sistema establecido en el título séptimo de la presente ley, de conformidad con lo señalado por el Reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de las unidades que en materia de investigación científica establezcan las instituciones de seguridad pública en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales tendrán como función principal la búsqueda, preservación y obtención de indicios y pruebas en general, en los términos de esta ley.

La unidad correspondiente de la Fiscalía General utilizará los métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias de los actos dirigidos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas, redes y datos informáticos, y para tal fin los particulares, prestadores de servicios de información y, en general, todas aquellas personas físicas o jurídicas de carácter privado que procesen, traten o tengan en su poder bases de datos personales de terceros, estarán obligados a otorgar o transferir la información en los términos que se les solicite, para el caso concreto de la investigación.

Artículo 6°. Ninguna persona de las obligadas por esta ley podrá ingresar ni permanecer en las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada, ya sea por los centros de control de confianza federales, por el Centro o por las unidades de control de confianza respectivamente de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia, y así mismo deberá registrarse en las bases de datos de personal de seguridad pública administrados por la plataforma tecnológica nacional que se establezca para tal fin.

Artículo 7°. Las facultades que este ordenamiento otorga a la Fiscalía General serán ejercidas por su titular, que para el debido cumplimiento de las mismas podrá delegar funciones, en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 8°. La Fiscalía General en el ejercicio de sus atribuciones podrá requerir la intervención de las corporaciones policiales, quienes estarán obligadas a brindar el apoyo necesario dentro del ámbito de su competencia, atendiendo a sus capacidades de operatividad.

Artículo 9°. Todos los vehículos blindados deberán estar inscritos en el registro que al efecto lleve a cabo el Consejo Estatal, conforme al reglamento respectivo.

Artículo 26. Los cuerpos de seguridad pública de Jalisco son:

I. La Fiscalía General:

a) La Policía Estatal, adscrita a la Comisaría, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento; y

b) Los cuerpos operativos adscritos a la Fiscalía de Reinserción Social, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento;

II. Los cuerpos operativos de la Fiscalía General, con todas las unidades, divisiones y agrupamientos que prevean la ley orgánica de la institución, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

III. Los cuerpos operativos de la Secretaría de Movilidad de conformidad con su ley y su reglamento;

IV. Los cuerpos de seguridad pública municipales, con todas las unidades y agrupamientos que señale su reglamento; y

V. Los demás que en el futuro se constituyan con estricto respeto de esta ley.

Los cuerpos de bomberos y protección civil tendrán el carácter de auxiliares de la seguridad pública.

Artículo 27. Se consideran como elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o reales funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5° de esta ley.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior tienen carácter confidenciales respecto a los datos personales y reservados en los demás datos cuando menos tres años posteriores a la terminación de la conclusión del servicio.

No forman parte de los cuerpos de seguridad pública aquellas personas que desempeñen funciones de carácter administrativo o que sean ajenas a la seguridad pública, aun cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar ese servicio.

Queda estrictamente prohibido que un elemento operativo preste su servicio, con tal carácter, en otro cuerpo de seguridad pública o privada.

Consiguientemente, al excluirse expresamente por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, su aplicación directa sobre el personal operativo de los cuerpos de seguridad pública que no desempeñen funciones administrativas, es inconcuso que ello es en observancia a la disposición constitucional de que la relación entre éstos y el Estado o sus municipios es de carácter administrativo. Y en ese orden de ideas, la Ley de Seguridad, conforme a los preceptos legales transcritos, cita como cuerpos de seguridad, entre otros, a los miembros del cuerpo de bomberos, a los del cuerpo operativo de la Secretaría de Vialidad y Transporte, de la Unidad Estatal de Protección Civil, y a la policía investigadora; cabe señalar que respecto a estos últimos, si bien no están expresamente mencionados en el artículo 8º de la Ley de Seguridad, es evidente que en dicha ley se contemplan las actividades de la policía investigadora como coadyuvantes en la investigación y persecución de los delitos y de los delincuentes, así como procurar la seguridad pública mediante la prevención y persecución de las infracciones y delitos. - - - - -

En el caso, al actor del juicio ostenta el cargo de DIRECTOR DE ÁREA DE SUPERVISION DE DERECHOS HUMANOS, en la Fiscalía de Derechos Humanos, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por lo que es obvio que, de acuerdo a lo antes expuesto, desempeñaba actividades inherentes a salvaguardar la seguridad de la ciudadanía, y como la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que los miembros de los cuerpos de seguridad habrán de regirse por sus propios reglamentos, entonces el cuerpo normativo que habrá de aplicarse en primer término es el reglamento respectivo. Por lo que, como se ha venido señalando, se excluye de la relación laboral a los Secretario del Ministerio Público y si el actor desempeña dicho cargo, trae como consecuencia que la naturaleza de esa prestación de servicios sea meramente administrativa, de conformidad al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal y 14 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo las controversias derivadas de dicho vínculo de la misma índole administrativa; sino que es un acto de autoridad sobre otra subordinada jerárquicamente, y por ello las reclamaciones del actor deben hacerse ante autoridades administrativas. - - - - -

Época: Décima Época Registro: 2013783 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 12/2017 (10a.) Página: 1116

JORNADAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE. A ÉSTOS LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN.

Conforme al texto de la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor hasta el 30 de noviembre de 2012 y al vigente a partir del 1 de diciembre siguiente, la obligación del patrón de acreditar la jornada ordinaria de trabajo se sustenta sobre la premisa de que tiene mejores posibilidades para acreditar ese hecho, debido a su obligación de conservar la documentación de la relación laboral; sin embargo, la posibilidad de que genere y supervise controles de asistencia de los trabajadores de confianza de alto nivel, que ocupan el cargo de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

director, administrador o gerente, se reduce significativamente en la medida en que, precisamente, éstos son sus representantes, en términos del artículo 11 de la ley citada y, por tanto, los encargados y responsables de generar los controles de asistencia del resto de los trabajadores de la empresa y verificar su cumplimiento; de ahí que no es dable imponer, como regla general, que en la empresa o establecimiento existan controles de asistencia para este tipo de trabajadores. Por tanto, si en el juicio laboral se genera controversia sobre la duración de la jornada ordinaria de labores e, indirectamente, respecto a la extraordinaria, de un trabajador de confianza de alto nivel que ocupa el cargo de director, administrador o gerente, ante la diminuta posibilidad de que el patrón genere los controles de asistencia relativos, corresponde al trabajador la carga de la prueba para acreditar su dicho, debido a que, en el caso, no se actualiza la premisa de que el patrón tenga mejores posibilidades para acreditar ese hecho. En virtud de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en su jurisprudencia 2a./J. 3/2002 (*), de rubro: "JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN."

Contradicción de tesis 227/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 11 de enero de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.6o.T.69 L, de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO NO ESTÁ SUJETO A UN HORARIO Y SE DESEMPEÑA SIN LA SUPERVISIÓN DEL PATRÓN, POR SER UN ALTO DIRECTIVO.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1010, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 188/2016.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 3/2002, de rubro: "JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 40, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de marzo de 2017.

Tesis de jurisprudencia 12/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil diecisiete.

(*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 40.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VII.- Preciado lo anterior, se procede en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática del Estado, al análisis del material probatorio aportado por el servidor público actor relacionado con el reclamo en estudio, destacando lo siguiente: -----

La parte actora oferto y le fueron admitidos los medios de convicción siguientes: -----

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copias simples registro de entrada y salida de los prestadores del servicio social. Documento que advierte las fechas en que se prestó servicio social y prácticas profesionales en el área de derechos humanos, las que fueron autorizadas por el responsable. -----

1.- CONFESIONAL DE HECHOS.- Consistente en las posiciones en que deberá de absolver de manera verbal y directa el representante legal. – Prueba desahogada por oficio que obra a fojas 162-163 de autos en la cual el absolvente solo reconoce que el actor prestó servicios para la Fiscalía General del Estado en el puesto de Director de Supervisión de Derechos Humanos. Desprendiéndose la CONFESION de la parte actora en el sentido que el actor estableció con la demandada 5 cinco días de trabajo disfrutando dos días de descanso. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

2.- Pruebas testimoniales de manera conjunta:

A.- TESTIMONIAL.- A cargo del [1.- ELIMINADO] - Prueba desahogada a fojas 111 a 120 de autos, en donde la oferente se **desistió** del dicho del accionante. -----

B.- TESTIMONIAL.- A cargo de la [1.- ELIMINADO] -----

C.- TESTIMONIAL.- A cargo de la [1.- ELIMINADO] -----

Prueba que no aporta valor pleno al oferente, en razón, que los atestes no son coincidentes en establecer el horario en que prestaban sus servicios el accionante además de citar el segundo ateste que lo conoció al inicio de 2015, citando que cubrió su servicio social a partir del 03 de noviembre de 2015 a septiembre de 2016 lo cual es ilógico con lo que declaro. -----

3.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en Comprobantes de Deposito (NÓMINAS). Pruebas que aportan beneficio al oferente al desprenderse de los recibos de nómina el total de percepciones por la cantidad quincenal de [2.- ELIMINADO] menos de las deducciones. -----

4.- INSPECCIÓN JUDICIAL.- Prueba desahogada a fojas 105 a 108 de autos se ofrece en términos del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo. -----

Nóminas Tarjetas de Asistencia Expediente del empleado

- a) Objeto de la inspección:
- b) Lugar en donde debe practicarse la inspección:
- c) Periodo que abarca la inspección: 01 de enero al 31 de enero de 2015.
- d) Objetos y documentos que deben examinarse:
- e) Cuestiones y hechos que pretendo acreditar:

1, salario quincenal del [2.- ELIMINADO]

2, no exhibió

3,....no exhibió

4,....no exhibió

5,....no exhibió

6,horario no exhibió

7, horas extras no exhibió

8,días a la semana laboraba no se acredita

9, han pagado vacaciones, prima vacacional aguinaldo y demás prestaciones,

...no se acredita.-

10. el actor prestó servicios para la demandada del 16 de diciembre de 2014 al 31 de marzo de 2015.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que aporta beneficio al oferente al desprenderse de actuaciones que el actor se venía desempeñando con la categoría de Director de Área. -----

6.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Prueba de la que Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco advierte la existencia de un vínculo entre las partes durante el periodo del reclamo de prestaciones. -----

7.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Documento que corresponde a la petición que efectuó el actor a la demandada relativa a documentos de la Fiscalía de Derechos Humanos. -----

8.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES.- Prueba de la cual el Titular de la Unidad de Transparencia emitió respuesta a la petición mediante oficio FG/UT/303/2016 al que acompañó acuerdo del 20 de enero de 2016 citando que su solicitud fue resuelta en sentido AFIRMATIVO y que es necesario más tiempo para reunir y poner la información a su disposición debiendo el actor cubrir el correspondiente pago de la reproducción de las fojas solicitadas. -----

9.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Documento que corresponde a la petición que efectuó el actor a la Unidad de Transparencia de la demandada. -----

10.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES.- Al que se acompañó un legajo de copias de guardias en el año 2015, que analizado en su conjunto no se contiene la suscripción de la firma imputada al accionante, en la totalidad de las constancias y menos que estas fueran de manera ininterrumpida. -----

No se admitió el perfeccionamiento de las documentales 11, 12, 13. -

11.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Que corresponde a la entrega recepción efectuada por el actor el 31 de diciembre de 2015 dos mil quince. -----

12.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia simple que aporta indicio. del oficio D.G.S.P. Ejecutivo 112/2016 del 3 de febrero de 2016 que emite la jefe de la Unidad Departamental de Nómina Resto del Ejecutivo dirigido al Director General del Instituto de Pensiones del Estado en el que se informa que el actor en el cargo que desempeñaba causo BAJA el 01 de enero de 2016. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

13.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia simple de la identificación del actor.

La parte demandada oferto y le fueron admitidos los medios de convicción siguientes: -----

1.- CONFESIONAL DIRECTA.- a cargo del actor del juicio 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO fue desahogada el 17 diecisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete visible a fojas 121 a 123 y 128 a 130 de autos, la cual aporta beneficio al oferente en virtud que el trabajador actor aporta datos a la **totalidad de las posiciones** que le fueron articuladas por la parte demandada en el momento de la audiencia, teniendo como consecuencia un reconocimiento de hechos, en relación al salario y horario, al habersele cuestionado de la siguiente manera: - - - - -

"...1.- Que diga el absolvente si es cierto y reconoce, que durante el tiempo que laboro para la demanda contaba con un horario abierto tanto de entrada como de salida. Esto, según las necesidades del servicio. **Contestó: Si es cierto, no tenía un horario de salida más si tenía que estar a muy temprana hora en la oficina, esto es entre las siete y las ocho de la mañana.**

- 2.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que en la tabla que anexa como 1, en la cual hace una relación de supuestos días y horarios laborados para la demandada, fue omiso en señalar los días que no asistió a laborar por encontrarse de vacaciones (previo a que conteste el actor del presente juicio solicito se le muestre la tabla que es ofrecida por el absolvente como anexo 1, de su escrito inicial de demanda).

Mostrado el Documento visible a foja 16 a la 20, Contestó: Si es cierto.

- 3.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que en la tabla que anexa como número 2, en la cual hace una relación de supuestos días y horarios laborados para la demandada, fue omiso en señalar los días que no asistió a laborar por encontrarse de vacaciones (previo a que conteste el actor del presente juicio solicito se le muestre la tabla que es ofrecida por el absolvente como anexo 2, de su escrito inicial de demanda).

Mostrado el Documento visible a foja 11 a la 15, Contesto: Si es cierto, No lo advertí. -

- 4.- Que diga el absolvente como es cierto que, reconoce como suya la firma que aparece en la solicitud del formato de vacaciones con acuse de recibido con fecha 30 de enero de 2015. (previo a que conteste el actor del presente juicio solicito se le muestre la documental publica marcada con el número 5, ofrecida por parte de mi representada).

Mostrado el Documento de la documental marcada con el número 5, ofrecida por la demandada, Contestó: Si es la firma mía, pero estas vacaciones corresponden al periodo de invierno del año anterior.-

- 5.- Que diga el absolvente si es cierto que, reconoce que le fueron autorizados los días 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de febrero del año 2015, peticionados en el formato citado en la anterior posición, mediante oficio RH-V/0459/2015 de fecha 03 de febrero de 2015. (Previo a que conteste el actor del presente juicio solicito se le muestre la documental publica marcada con el número 5, ofrecida por parte de mi representada).

Mostrado el Documento de la documental marcada con el número 5, ofrecida por la demandada, Contestó: Si es cierto, más estas vacaciones se manifiesta que este oficio que son del invierno del año 2014.

- 6.- Que diga el absolvente si es cierto que, reconoce como suya la firma que aparece en la solicitud del formato de vacaciones con acuse de recibido con fecha 29 de abril de 2015. (Previo a que conteste el actor del presente juicio solicito se le muestre la documental publica marcada con el número 5, ofrecida por parte de mi representada).

Contestó: Si es cierto, la firma es mía, y están son las que corresponde al primer periodo del año 2015.-

- 7.- Que diga el absolvente si es cierto que, reconoce, que le fueron autorizados los días 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo, así como los días 1, 2, 3, 4 y 5 de Junio todos del año 2015, peticionados en el formato citado en la anterior posición, mediante oficio RH-V/01980/2015 de 07 de mayo de 2015. (Previo a que conteste el actor del presente juicio solicito se le muestre la documental publica marcada con el número 5, ofrecida por parte de mi representada).

Contestó: Si es cierto, esta tiene relación con el periodo vacacional de las vacaciones de primavera del año 2015.-

- 8.- Que diga el absolvente como es cierto que, reconoce como suya la firma que aparece en la solicitud del formato de vacaciones con acuse de recibo con fecha 21 de diciembre de 2015. (Previo a que conteste el actor del presente juicio solicito se le muestre la documental publica marcada con el número 5, ofrecida por parte de mi representada).

Contestó: Si es cierto, fueron únicamente cinco días que me autorizaron, quedando pendiente cinco días que no me fueron cubiertos, ni con tiempo ni económicamente.-

- 9.- Que diga el absolvente como es cierto que, reconoce que le fueron autorizados los días 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de diciembre del año 2015, peticionados en el formato citado en la anterior posición mediante oficio RH-V/05952/2015 con data 31 de diciembre de 2015. (Previo a que

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

conteste el actor del presente juicio solicito se le muestre la documental publica marcada con el número 5, ofrecida por parte de mi representada).

Contestó: Si es cierto .-

- **10.-** Que diga el absolvente como es cierto que, reconoce que el nombramiento de director de área que usted ostentaba para con la demandada. Era considerado como de confianza. (previo a que conteste el actor del presente juicio solicito se le muestre la documental publica marcada con el numero 2, ofrecida por parte de mi representada).

Contestó: Reconozco el Documento .-

- **12.-** Que diga el absolvente como es cierto que y reconoce que, durante el tiempo que laboro para la institución pública demandada, fue omiso en registrar entradas y salidas a su área de labores.

Contestó: No fui omiso toda vez que las ordenes que yo tenía era de no checar entrada ni salida toda vez que el horario de ingreso a misma labores era incierto y la salida podría ser hasta después de las 22 o 23 horas, esto si no ocurría algún evento donde las víctimas del delito requirieran personal de la fiscalía de derechos humanos esto es en las misma institución o dentro de la zona metropolitana del municipio de Guadalajara, ya que entre mis actividades era de supervisar las diferentes agencias del ministerio público, tanto como las que se encuentran en calle 14, como todas aquellas que se encuentran instaladas en los puestos de socorro como son Cruz Verde, Cruz Roja y la misma Agencia del Ministerio Publico del SEMEFO, de igual manera se tenía salidas a diferentes municipios con la dirección de audiencia pública para la supervisión de estas agencias que se encuentran foráneas, y que dependen de la fiscalía regional, de igual manera me correspondía atender los accidentes del transporte público y la atención a víctimas en conjunto con el personal de psicología y trabajo social, y de la Dirección de la fiscalía de Derechos Humanos. En mis funciones estaba canalizar a todas aquellas personas que por su situación requerirían la atención especializada como lo es el DIF INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA Y EL INSTITUTO JALISCIENSE DE LAS MUJERES, CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, SON LAS QUE HATA EL MOMENTO RECUERDO.-

-**13.-** Que diga el absolvente como es cierto que auto- administraba su jornada laboral, por contar con un horario abierto de labores.

Contestó: Si es cierto, desde que yo llegaba de las 7 o las 8 de la mañana instruía a mi personal para que atendiera a las personas que ya se encontraban en espera de realizar sus denuncias, más las personas que ya eran citadas para que yo personalmente las atendiera y orientara a fin de revisar sus estatus jurídico de las diferentes averiguaciones previas actas de hechos en las diferentes agencias del ministerio público, posterior a eso se daba rondines a los diferentes puestos de socorro así como las diferentes agencias del ministerio público en zona metropolitana, de igual manera cuando tenía que salir fuera de la zona metropolitana salía en conjunto con la dirección de audiencia pública la cual pertenece a la Fiscalía de Derechos Humanos para las entrevista a las distintas agencias del ministerio público”.- - -

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- copia certificada del nombramiento con número de folio 16 2015 22574.- Documento en copia certificada del nombramiento expedido al actor como Director de Área de Supervisión de Derechos Humanos, clasificado de Confianza, por tiempo determinado del 01 al 30 de septiembre de 2015, con sueldo mensual de 2.- ELIMINADO donde cita que la duración de la jornada será de acuerdo a lo establecido en las leyes, reglamentos y políticas aplicables de seguridad. Lo que aporta beneficio al oferente. -----

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- copia certificada del oficio FDH/JRP/871/2013 de fecha 20 de junio de 2013.- Documento en copia certificada en el que el Fiscal de Derechos Humanos hace del conocimiento a la Encargada de Recursos Humanos de la Fiscalía Central, que el actor en el cargo asignado con un horario abierto, supervisando los módulos de atención de esta fiscalía. -----

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- copias certificadas de las nóminas de empleados del Gobierno del Estado.- Nóminas del 01 al 15 y del 16 al 31 de diciembre de 2015, de al que se advierte que el concepto 07 quincenal es por 2.- ELIMINADO pesos mensuales. -----

5.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Copias certificadas relativas a solicitudes de vacaciones.- Documento que beneficia la oferente a la advirtiéndose que el actor solicito el disfrute de vacaciones y le fueron autorizadas de los periodos del 04 al 17 de febrero de 2015, 25 de mayo al 05 cinco de junio de 2015 y del 17 al 23 de diciembre del 2015,

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- prueba que aporta beneficio al oferente al desprenderse tanto del nombramiento exhibido como del oficio en que se hace saber que el actor cuenta con horario abierto lo que se corroboro con el dicho del accionante en la confesional a su cargo. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

7.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Prueba que aporta beneficio al oferente al desprenderse de lo actuado que se trata de un servidor que desarrollo un cargo de Dirección y que contaba con un horario abierto. -----

Analizado la totalidad de lo actuado se puede advertir que la parte actora tiene en su favor el indicio que se desprende de la prueba de inspección ocular desahogada ofertada respecto del 01 al 31 de enero de 2015 al no exhibir la entidad demandada la totalidad de los documentos requeridos, sin embargo de la totalidad de lo actuado se puede desprender que el accionante en el cargo de Director de área realizaba actividades operativas para el ente demandado, y no contaba con un horario fijo pues dada la función desarrollada contaba con un horario abierto como se advierte tanto del oficio que exhibió la entidad, como de la Confesión del propio accionante, donde cita realizaba funciones de supervisión, como rondines a diversos puestos de socorro: "...1.- Que diga el absolvente si es cierto y reconoce, que durante el tiempo que laboro para la demanda contaba con un horario abierto tanto de entrada como de salida. Esto, según las necesidades del servicio. **Contestó: Si es cierto, no tenía un horario de salida más si tenía que estar a muy temprana hora en la oficina, esto es entre las siete y las ocho de la mañana.**

- 10.- Que diga el absolvente como es cierto que, reconoce que el nombramiento de director de área que usted ostentaba para con la demandada. Era considerado como de confianza. (previo a que conteste el actor del presente juicio solicito se le muestre la documental publica marcada con el numero 2, ofrecida por parte de mi representada).

Contestó: Reconozco el Documento .-

- 12.- Que diga el absolvente como es cierto que y reconoce que, durante el tiempo que laboro para la institución pública demandada, fue omiso en registrar entradas y salidas a su área de labores.

Contestó: No fui omiso toda vez que las ordenes que yo tenía era de no checar entrada ni salida toda vez que el horario de ingreso a misma labores era incierto y la salida podría ser hasta después de las 22 o 23 horas, esto si no ocurría algún evento donde las víctimas del delito requirieran personal de la fiscalía de derechos humanos esto es en las misma institución o dentro de la zona metropolitana del municipio de Guadalajara, ya que entre mis actividades era de supervisar las diferentes agencias del ministerio público, tanto como las que se encuentran en calle 14, como todas aquellas que se encuentran instaladas en los puestos de socorro como son Cruz Verde, Cruz Roja y la misma Agencia del Ministerio Publico del SEMEFO, de igual manera se tenía salidas a diferentes municipios con la dirección de audiencia pública para la supervisión de estas agencias que se encuentran foráneas, y que dependen de la fiscalía regional, de igual manera me correspondía atender los accidentes del transporte público y la atención a víctimas en conjunto con el personal de psicología y trabajo social, y de la Dirección de la fiscalía de Derechos Humanos. En mis funciones estaba canalizar a todas aquellas personas que por su situación requerirían la atención especializada como lo es el DIF INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA Y EL INSTITUTO JALISCIENSE DE LAS MUJERES, CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, SON LAS QUE HATA EL MOMENTO RECUERDO.-

-13.- Que diga el absolvente como es cierto que auto- administraba su jornada laboral, por contar con un horario abierto de labores.

Contestó: Si es cierto, desde que yo llegaba de las 7 o las 8 de la mañana instruía a mi personal para que atendiera a las personas que ya se encontraban en espera de realizar sus denuncias, más las personas que ya eran citadas para que yo personalmente las atendiera y orientara a fin de revisar sus estatus jurídico de las diferentes averiguaciones previas actas de hechos en las diferentes agencias del ministerio público, posterior a eso se daba rondines a los diferentes puestos de socorro así como las diferentes agencias del ministerio público en zona metropolitana, de igual manera cuando tenía que salir fuera de la zona metropolitana salía en conjunto con la dirección de audiencia pública la cual pertenece a la Fiscalía de Derechos Humanos para las entrevista a las distintas agencias del ministerio público".-----

Así de las diversas constancias se puede concluir que el accionante en el puesto de Director de Área tenía asignada una función operativa con un horario abierto, ahora bien el actor refiere el haber desarrollado funciones los siete días de la semana es decir sin contar con tiempo libre, al encontrarse a disposición realizando actividades para la entidad demandada, en las jornadas que establece, pues cita haber ingresado días a las 7 u 8 horas los testigos refieren que ingresaba a las 9 horas, difiriendo su horario de salida, es decir no es congruente su petición con las jornadas en que dice se desempeñó.

Época: Novena Época Registro: 199923 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV,
Diciembre de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: II.1o.C.T.41 L Página: 413

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

JORNADA LABORAL CONTROVERTIDA. LA PRESUNCION A FAVOR DEL TRABAJADOR PUEDE DESVIRTUARSE CON SU PROPIA CONFESION.

Conforme a lo previsto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre la duración de la jornada laboral. Ahora bien, si éste no presenta documento idóneo para acreditarla, engendra la presunción de certeza de la jornada que invoca el actor; empero, esa presunción es dable destruirla con la confesión del actor al absolver posiciones y el reconocimiento expreso y espontáneo hecho en su demanda, en términos del artículo 794 de la ley laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 721/96. Nuevo Rincón Brujo, S.A. de C.V. 2 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

- Una vez concatenadas de manera lógica y jurídica la totalidad de las probanzas ofertadas por las partes, analizados los autos, este Tribunal concluye, que la Entidad demandada logró demostrar que el actor del juicio 1.- ELIMINADO tenía una jornada laboral abierta para el desempeño de sus funciones es decir no contaba con un horario asignado, sin que haya laborado tiempo extraordinario, pues el solicitado por el actor en jornadas excesivas los siete días de la semana corresponden a una jornada inverosímil en razón que toda persona tiene derecho al tiempo de descanso para reponer energías resultando ilógico el planteamiento en el sentido de haber laborado los siete días de la semana en las jornadas excesivas que van incluso según el propio dicho del actor a jornadas de 23 horas, además de tratarse de un empleado de confianza en un cargo operativo que conforme a la ley de seguridad pública estatal no tienen derecho al pago de tiempo extra, por tanto, al haber cumplido la demandada con el débito procesal impuesto por este Órgano Jurisdiccional con los diversos medios de prueba que aportó, teniendo aplicación lo contenido en el artículo 57 de la ley de seguridad pública del Estado de Jalisco.

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

Los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Lo anterior a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, con la finalidad de llevar a cabo la recopilación, análisis y explotación de información criminal de manera uniforme para generar inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policíacas específicas, así como para la toma de decisiones.

Al igual que lo contenido en el siguiente criterio jurisprudencial:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Epoca: Novena Época Registro: 192037 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.69 L Página: 1010. -----

TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO NO ESTÁ SUJETO A UN HORARIO Y SE DESEMPEÑA SIN LA SUPERVISIÓN DEL PATRÓN, POR SER UN ALTO DIRECTIVO. -----

Es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de probar que el trabajador laboró la jornada legal; sin embargo, cuando de las constancias laborales se advierte que el trabajador es un alto directivo de la empresa, entre otros, cuando se desempeñó como director general de la misma, esto es, sin la supervisión del patrón, dada su categoría y la naturaleza de confianza de las labores que realizaba, no es posible que el patrón pueda acreditar la jornada laboral, en términos del numeral antes dicho porque, al ser alto directivo, no tenía que registrar entrada y salida; por tanto, a este último es a quien corresponde acreditar las horas extras que dijo haber laborado, máxime si a él correspondía determinar el horario de los demás trabajadores y, si no lo hace, no es posible hablar de jornada extraordinaria y por lo mismo su pago es improcedente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 816/2000. Gerardo Enrique González Rivero. 17 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Registro No. 172757 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007-10-08 Página: 1428 Tesis: IV. 20. T. J746 Jurisprudencia Materia(s): laboral

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR.

Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil, tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso había de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo, además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo por cada seis días de trabajo debería descansar por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.-----

--

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.-----

Amparo directo 498/2006. DLG Industrias, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Raúl López Pedraza. Amparo directo 458/2006. Ramón Borrego Villalobos y coags. 23 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Lilita Leal González.-Amparo directo 479/2006. Cristina Araceli Arizpe Tamez y otra. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretaria: Cecilia Torres Carrillo. Amparo directo 928/2006. Desarrollo Corporativo Monterrey, S.A. de C.V. 31 de Enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Diana Marisela Rodríguez Gutiérrez.- Amparo directo 860/2006. Rosalio Mendoza Espitia. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Raúl López Pedraza.-----

Registro No. 175923 **Localización:** Novena Época **Instancia:** Segunda Sala **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006 **Página:** 708 **Tesis:** 2a./J. 7/2006 **Jurisprudencia Materia(s):** laboral.-

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

Contradicción de tesis 201/2005-SS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 7/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

Época: Décima Época Registro: 2006388 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 35/2014 (10a.) Página: 912

HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", es aplicable aun cuando se tenga al demandado contestando la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido a la audiencia, en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello no impide que en el periodo de pruebas pueda demostrar, entre otros aspectos, que no son ciertos los hechos de la demanda, aunado a que la Junta debe valorar la reclamación respectiva para buscar la verdad legal, ya que es permisible apartarse de las formalidades para apreciar los hechos en conciencia y porque el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana.

Contradicción de tesis 446/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 574/2013, y la tesis de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. PAGO DE; CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 390.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver el amparo directo 146/1992.

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el Juicio de amparo directo 5105/1987.

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito al resolver el amparo directo 574/2013.

Tesis de jurisprudencia 35/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil catorce.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Época: Décima Época Registro: 2010705 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: I.16o.T.1 L (10a.) Página: 1251

JORNADA EXTRAORDINARIA. TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS CON CARGOS DE ALTO NIVEL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE.

De la interpretación sistemática de los artículos 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58, 60, 61, 66, 67, 68 y 423, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los numerales 21, 22, 23, 24 y 26 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte la garantía que protege la jornada de trabajo y, por ende, el derecho de los empleados sujetos a un horario de trabajo a que sean retribuidos económicamente cuando sus labores excedan la jornada máxima legal; esto es, a que se les pague el tiempo extraordinario laborado. En cambio, el reclamo de horas extraordinarias, tratándose de servidores públicos con cargos de alto nivel en la administración pública federal, como son los directores de departamento de la Secretaría de Gobernación, es improcedente, ya que dichos servidores, para cumplir con las funciones encomendadas por el Estado, regidas por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia previstos en el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el bien común, contenido en el Código de Ética de los Servidores Públicos de esa dependencia, por regla general, no están sujetos a un horario de trabajo, como el personal operativo, pues por su alto nivel, su función está en representación del propio Estado y, por ello, pueden regular sus actividades diarias conforme a las necesidades encomendadas, por lo que es improcedente el pago de horas extras que reclamen.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 126/2015. María Magdalena Miranda Torres. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Gutiérrez Legorreta. Secretario: Lucio Cornejo Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por tanto, en términos de los criterios antes mencionados se considera que la parte actora no cumple con su debito procesal de acreditar la jornada de trabajo en que se desempeñaba, es decir las condiciones de trabajo en qué desarrollo sus funciones, ya que auto administra su jornada, en razón del cargo de Dirección que ejerció, aunado al hecho que lo reclama de lunes a domingo sin demostrar el haber realizado actividades en dichos días toda vez que se trata de un funcionario público que desarrolla actividades en condiciones diversas a las de los demás servidores públicos sujetos a la dirección del titular y su reglamentación, por tanto, **se estima absolver a** la entidad demandada de cubrir al actor el pago de **HORAS EXTRAS del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015** dos mil quince.

Ahora bien el actor reclama el pago de Prima Dominical del 04 de enero al 27 de diciembre de 2015. – A lo cual la entidad señalo que son improcedentes y que no las laboro. - Reclamo que se estima le corresponde al accionante el demostrar el haber realizado actividades el dia domingo por el periodo que reclama, carga probatoria que se estima no demostró pues como se citó con antelación no acredito el haberse desempeñado en el periodo y jornadas reclamadas por tanto menos demuestra el hecho de haber prestado sus servicios en los días domingos en el lapso solicitado.

Aunado al hecho que la entidad hizo valer la excepción de prescripción la cual resultado procedente. Tiene aplicación a lo anterior los siguientes criterios:

Época: Novena Época Registro: 204886 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Junio de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: X.1o. J/2 Página: 320

HORAS EXTRAORDINARIAS, SEPTIMOS DIAS Y PRIMA DOMINICAL. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

El laudo impugnado no transgrede las garantías individuales de los quejosos, por absolver al demandado del pago de horas extras, pues resulta humanamente imposible que durante un período prolongado de dieciocho horas (seis de la mañana a las doce de la noche), una persona en condiciones normales, resista sin dormir y se encuentre en constante actividad laboral durante tal lapso. Por cuanto se refiere al pago de séptimos días, existen dos cargas procesales: la primera corresponde al trabajador para demostrar que efectivamente laboró los séptimos días, y la segunda, a cargo del patrón, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, probar que los cubrió, circunstancia que se hace extensiva al pago de la prima dominical.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 346/92. Angel Antonio Galmiche García y otro. 9 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández. Amparo directo 85/92. Algeber Jiménez Vázquez y otros. 8 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz. Amparo directo 25/94. Beatriz Cruz Velazco. 22 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Rafael García Magaña. Amparo directo 40/94. Manuel Gerardo Lombardini Velázquez. 28 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández. Amparo directo 155/95. Román Silván García. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Rafael García Magaña.

Época: Novena Época Registro: 161240 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: I.1o.T. J/63 Página: 1064

PRIMA DOMINICAL. EL TRABAJADOR DEBE PROBAR QUE LABORÓ EL DÍA DOMINGO PARA TENER DERECHO A SU PAGO Y, EN SU CASO, AL PATRÓN CORRESPONDE ACREDITAR QUE SE LOS CUBRIÓ.

El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo al señalar que: "... En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad.", presupone, respecto al pago de la prima dominical, la comprobación previa por parte del trabajador que prestó sus servicios al patrón los domingos, y en caso de que demuestre esta situación queda a cargo del patrón acreditar que se los cubrió.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2261/2005. Eder Israel Hernández Carpio. 3 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Rogelio Samuel Escartín Morales. Amparo directo 19121/2007. José Luis Martínez Moreno y otro. 25 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rubén Pedrero Ruiz. Amparo directo 1178/2008. José Luis Pérez González. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero. Amparo directo 652/2009. Sergio Castillo Reyes. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero. Amparo directo 1369/2010. 17 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretario: Raúl García Camacho.

Época: Novena Época Registro: 175267 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Abril de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T.210 L Página: 1162

PRIMA DOMINICAL. AUN CUANDO SE TENGA COMO JORNADA LA PRECISADA POR EL TRABAJADOR, SI SE FUNDA EN CIRCUNSTANCIAS INVEROSÍMILES LAS JUNTAS PUEDEN ABSOLVER DEL PAGO DE DICHA PRESTACIÓN.

Cuando existe controversia sobre el tiempo efectivamente laborado, y la patronal aduce que el trabajador descansaba los sábados y domingos, a ella corresponde la carga de la prueba en términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, y si no lo prueba debe tenerse como jornada la precisada por el empleado; pero ello no conlleva necesariamente a la condena del pago de la prima dominical, ya que si tal prestación resulta inverosímil, las Juntas, conforme al artículo 841 del código obrero, deben apartarse de un razonamiento formalista y resolver de acuerdo con la verdad material deducida, y tomando en cuenta lo señalado por el artículo 5o., fracción III, de la referida legislación, que las faculta para determinar cuándo una jornada de trabajo es excesiva, lo cual debe resolverse con base en el análisis en conciencia de los hechos narrados; y si la reclamación se funda en circunstancias inverosímiles por haberse señalado una jornada continua durante un lapso considerable que va más allá de lo que humanamente una persona puede desarrollar sin disfrutar del tiempo suficiente para descansar y reponer energías, pueden absolver del pago de dicha prestación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Amparo directo 1129/2006. Ana María Santana Rodríguez y otra. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana de la Torre Meza.

Época: Novena Época Registro: 171669 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: IV.3o.T. J/67 Página: 1423

PRIMA DOMINICAL. PARA QUE PROCEDA SU PAGO, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR HABER LABORADO LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.

No corresponde al patrón justificar que los días de descanso obligatorio sus empleados no laboraron, sino que la carga de la prueba le atañe al propio trabajador de justificar que laboró los domingos para tener derecho a la prima dominical, pues de lo contrario se le impondría al demandado la obligación de probar un hecho negativo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 111/93. Senovio Gutiérrez Castellanos. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Amparo directo 175/96. Margarita Perales García. 30 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Amparo directo 476/96. Minerales y Materiales Industriales, S.A. de C.V. 9 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Amparo directo 755/97. Rosa María Banda Campos. 27 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano. Amparo directo 363/2007. Luis Irineo Ramos López. 4 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica María Torres García.

Es por ello, que no queda más que **absolver** a la demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago de prima dominical que reclama el actor por el periodo del 04 cuatro de enero del año 2015 dos mil quince al 23 veintitrés de diciembre del año 2015 dos mil quince, conforme a lo aquí expuesto. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10, fracción III, 23, 26, 34, 107, 111, 114, 121, 122, 123, 124, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 66, 67, 68, 84, 89, 841 y relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio

1.- ELIMINADO

 no acreditó sus acciones y la demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, justificó sus excepciones, en consecuencia:

SEGUNDA.- Se **absuelve** a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago de horas extras por el periodo del 01 primero de enero del año 2015 dos mil quince al 31 treinta y uno de diciembre del año 2015 dos mil quince; del pago de prima dominical que reclama el actor por el periodo del 04 cuatro de enero del año 2015 dos mil quince al 23 veintitrés de diciembre del año 2015 dos mil quince conforme a los razonamientos vertidos en los considerandos de este fallo. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, que actúa ante

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

la presencia del Secretario General Lic. Iliana Judith Vallejo González
que autoriza y da fe. - - - - -
JSTC./Ilr.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.